



CONTROVERSA EN TORNO AL PRINCIPIO UTILITARISTA DE BIENESTAR AGREGADO Y SU PROYECCIÓN SOBRE LAS POLÍTICAS DISTRIBUTIVAS DEL ESTADO SOCIAL

Francisco VIGO SERRALVO

Introducción

El utilitarismo, como doctrina normativa que es, aspira a ejercer influencia sobre la conducta individual de los sujetos, pero también y a la postre, sobre las organizaciones políticas en las que estos se agrupan y las reglas de convivencia por las que se rigen. En este sentido, son muchos los autores que han observado una marcada inspiración utilitarista en el diseño del Estado de bienestar contemporáneo. Más concretamente, se dice que el Estado de bienestar habría acogido los principios de compensación –también denominado, de bienestar agregado– y de cálculo racional de la utilidad en el diseño de sus políticas económicas.

Los objetivos de este trabajo –sumamente modestos, en coherencia con las limitaciones de extensión a las que está sujeto– serán: 1) Definir el principio de compensación y contextualizarlo en el conjunto de la teoría utilitarista. 2) Constatar de qué modo, según mantiene un nutrido sector doctrinal, este principio habría sido acogido por el Estado de bienestar, condicionando el contenido de sus políticas. 3) Relacionar, de manera sumaria, las principales críticas que se han dirigido contra este principio utilitarista y, más concretamente, aquellas que analizan de qué forma su aplicación en el diseño de la política económica engendra importantes déficits de legitimidad. 4) Por último, presentar algunos de los argumentos con los que se han tratado de invalidar estas críticas contra el criterio de compensación.

1. Breves apreciaciones propedéuticas sobre el utilitarismo

Con carácter previo a adentrarnos en los objetivos anunciados, procede introducir unas breves líneas de corte propedéutico ineludibles para una mejor comprensión de todo cuanto sigue. Con este propósito debemos comenzar definiendo al utilitarismo como una corriente ético-normativa. Más concretamente, dentro de las principales doctrinas ético-normativas, el utilitarismo se cataloga como una variante, acaso la más notable, del *consecuencialismo* o de la *ética teleológica*. Bajo estas dos últimas denominaciones se engloban todas aquellas proposiciones normativas que enjuician la corrección de un comportamiento a partir de los resultados o consecuencias que produzcan o que pretendan producir. En palabras más exactas –aunque aquí irremediabilmente genéricas–: “el consecuencialismo es la doctrina según la cual lo único que determina si una acción (una regla o una virtud) es moralmente correcta o incorrecta según sus consecuencias. En otras

palabras, para el consecuencialismo, el valor moral de cualquier acción descansa en sus consecuencias, y es en relación con éstas que tal acción debe ser justificada”¹. El utilitarismo será, por tanto, una variante del consecuencialismo desde el momento en que enjuicia la corrección de un acto o una norma, no según la convicción moral e intrínseca de quien lo realiza, sino en función del resultado promovido.

Más allá de este cariz consecuentista, es imposible obtener una definición unívoca de esta corriente normativa. En ella conviven posturas teóricas sumamente heterogéneas entre las que quizás solo pueda obtenerse algún rasgo compartido, algún común denominador de todas ellas que nos permita obtener una definición que solo siendo abstracta puede ser omnicomprendiva. Esta nota general la señala Will Kymlyka cuando nos dice que “en su formulación más simple, el utilitarismo sostiene que el acto o la política moralmente correcta es aquella que genera la mayor felicidad entre los miembros de la sociedad”².

Compartiendo este núcleo esencial del utilitarismo –la orientación de la conducta hacia la satisfacción de la felicidad social– existen como decimos entre los utilitaristas intensas desavenencias. Diferencias de criterio que se dan, sobre todo, a la hora de identificar los componentes de la utilidad humana hacia los cuales se debe orientar la acción, es decir, a la hora de definir lo que es la felicidad humana y la mejor forma de alcanzarla. Sin poder entrar aquí en tales disquisiciones dogmáticas, para lo que por ahora nos interesa sí debemos, al menos, referirnos a la disparidad de criterios que se da en lo tocante al ámbito de actuación sobre el que el utilitarismo aspira a proyectar su influencia. Sobre este asunto algunos autores sostienen que el utilitarismo es una “teoría moral exhaustiva”, que incide sobre la conducta de los individuos y sobre los principios políticos que vertebran una sociedad. Sin embargo, otros pensadores –entre ellos encontramos al ya citado Kymlyka, que sigue en este sentido a Rawls– concluyen que es solo sobre la segunda de aquellas vertientes, la política, en donde el utilitarismo encuentra su ámbito de influencia más natural. En cualquiera de los casos, como vemos y para lo que nos concierne, sí resulta pacífico admitir que el utilitarismo tiene una faceta teórico-política, y es sobre esa, precisamente, sobre la que focalizaremos la atención en este comentario.

2. La mayor felicidad ¿para el mayor número? Controversia en torno a la principal consigna utilitarista

El espíritu de la lógica utilitarista queda acaso sintetizado en el siguiente apotegma: *La máxima felicidad para el mayor número*. Aunque es una sentencia que popularizó el pensador británico Jeremy Bentham, es cierto que, con apenas diferencias, había sido ya manejada por algunos filósofos ilustrados³. Limitándonos al uso que hizo Bentham de este aforismo, existe una

¹ A.A.V.V. (Pereda Failache, Carlos, coord.), *Diccionario de Justicia*, México D.F., Siglo XXI Editores, 2016, versión digital (sin paginación)

² Kymlicka, Will, “Utilitarismo”, en *Filosofía política contemporánea*, Barcelona, Paidós, 1995, pp. 21-50, p. 22.

³ Bentham no incurre en ningún adanismo cuando afirma que su construcción teórica es deudora de los pensadores ilustrados Helvetius y Beccaria. Para el primero, “el interés personal

viva discusión doctrinal a la hora de interpretar el significado que adquirió en el conjunto de su obra. Esta discusión se ve alimentada, sobre todo, por la diferente enunciación de dicho principio que empleó Bentham a lo largo de su trayectoria, suprimiendo en su etapa final la segunda parte del mismo, el complemento directo “para el mayor número”, quedando así el objetivo utilitarista reducido a la consecución de la máxima felicidad, sin ninguna otra aclaración sobre los sujetos que se verían beneficiados por esa felicidad. Esta alteración no es superficial: con ella el principio utilitarista benthamiano quedaba reducido a un mandato de optimización indeterminado, sin ninguna pretensión universalista o igualitaria.

Se ha escrito mucho, pero inconclusamente, sobre los motivos que llevaron a Bentham a efectuar esta simplificación de su principio de maximización de la utilidad. Aunque tampoco podemos entrar de lleno en esta cuestión⁴, baste afirmar que existe una división entre los glosadores del autor británico. Concretamente entre quienes afirman que aquella fue una omisión irrelevante, que no anunciaba un cambio sustancial en su doctrina; y los que concluyen que tal modificación es tributaria de una maduración intelectual, en la que llegó a comprender la irrealizabilidad de la fórmula primigenia. En apoyo de esta última opinión, se ha señalado por muchos que el principio de *mayor felicidad para el mayor número* contiene una imposibilidad lógica. Acudiendo como botón de muestra nuevamente a la valoración de Kymlyka:

“Este lema tan común es equivocado porque contiene dos objetivos distintos que incrementan al máximo: ‘la mayor felicidad’ y ‘el mayor número’. Para cualquier teoría resulta imposible hacer frente a esta doble exigencia, por lo que cualquier intento de llevarla a la práctica conduce a un callejón sin salida”⁵.

Kymlyka y otros tantos que arriban a esta misma conclusión⁶ asumen la existencia de escasez, un escenario en el que los recursos para satisfacer las preferencias de la población son limitados y en el que el bienestar se distribuye en un juego de suma cero, por lo que, en términos lógicos o matemáticos, resulta irrealizable la consecución del máximo bienestar para el mayor número. En este escenario, la maximización del bienestar de unos individuos conlleva la reducción de las posibilidades de bienestar que experimentan otros. Es más, habrá determinados supuestos en los que la satisfacción de las preferencias de determinados sujetos puede implicar, de manera necesaria, el menoscabo de la satisfacción de otros. En una disyuntiva de este tipo: ¿qué preferencias deberíamos satisfacer según los utilitaristas?

es en cada sociedad el único apreciador del mérito de las cosas y de las personas”. Para el segundo, el criterio de las leyes «dictadas por un observador imparcial de la naturaleza humana» debería ser «el máximo de felicidad posible repartida entre el mayor número». *Ibid.*, pág. 24 (nota al pie).

⁴ Para un análisis minucioso de las variaciones del discurso benthamiano, y las distintas especulaciones que el mismo ha excitado *vid.* Escamilla Castillo, Manuel, “Utilitarismo e igualdad. El principio de igualdad en la teoría de Jeremy Bentham”, *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 4, 1987, págs. 153-192.

⁵ Kymlicka, Will, “Utilitarismo”..., *op. cit.*, pág. 24 (nota al pie).

⁶ El propio Kymlyka cita en este mismo sentido a Griffin, 1986, pág 151-154 y Rescher 1966, págs.- 25-28.

Según la interpretación de Kymlyka, para los utilitaristas la acción correcta sería “aquella que incrementa al máximo la utilidad, esto es, aquella que satisface tantas preferencias informadas como sea posible”⁷. Esta es, sin duda, una interpretación válida del principio de maximización del bienestar benthamtiano, tal y como el mismo quedó reducido en su versión más tardía. Desde esta perspectiva, las preferencias de algunas personas quedarán insatisfechas si su realización entra en conflicto con aquella actuación que promueve al máximo la utilidad total. Siendo esta una situación desdichada para algunos individuos, no habría necesidad de indemnizarlos o darle prioridad a sus preferencias; no al menos en detrimento de las más numerosas (o más intensas) preferencias de los *ganadores*. “Para el utilitarista –concluye Kymlyka–, idénticas cantidades de utilidad tienen idéntica importancia, con independencia de la utilidad de quien se trate. Nadie se encuentra en una posición privilegiada en estos cálculos, nadie tiene más derecho que otro para resultar beneficiado”⁸. Esta indiferencia es para muchos una de las principales ventajas que incorporaría este criterio de maximización. Con su aplicación no se produce ningún tipo de discriminación basada en prejuicios subjetivos, sino que toda situación de disparidad en los resultados se ajustará estrictamente a parámetros de preferencia objetivos. Otros analistas, sin embargo, ven en esta neutralidad el principal punto débil del utilitarismo, al no atender a las diferentes situaciones materiales de cada individuo a la hora de decidir la distribución del bienestar social.

3. El principio utilitarista de compensación y su influencia en la política del bienestar

Sin estar aquí en disposición de dictaminar el verdadero sentir de Bentham en lo relativo al principio de maximización de la felicidad, sí podemos afirmar que la interpretación que acabamos de señalar es la que a la postre ha alcanzado más difusión como seña identitaria del pensamiento utilitarista. A pesar de que dentro del utilitarismo encontramos firmes opositores a esta lectura, se afirma con frecuencia que el utilitarismo prioriza aquellas actuaciones que incrementan el bienestar total en mayor medida, con independencia de la distribución de dicho bienestar. Quizás buena parte de la responsabilidad de tal caracterización del utilitarismo deba atribuirse a John Stuart Mill. Epígono de Bentham, Mill no solo acogió la fórmula de maximización del bienestar en su versión más reducida, sino que llegó a “sostener que tal objetivo debería perseguirse incluso a costa de reducir el bienestar de algunas personas”⁹. Además, lejos de reiterarlo como un eslogan, más o menos poderoso, Mill dotó a este principio de compensación de una desarrollada justificación. Concretamente, a partir de aquella idea Mill elabora su célebre *principio de compensación* –también denominado de *bienestar agregado*– según el cual los ganadores en un determinado cambio podrían compensar el menoscabo experimentado por los perdedores, siempre que en términos agregados se produzca un incremento de la utilidad percibida por una comunidad dada. Desde entonces, según el decir de Scepti y Zamagni:

⁷ *Ibíd.*, pág. 32.

⁸ *Ibíd.*.

⁹ Screpanti, Ernesto y Zamagni, Stefano, *An Outline of the History of Economic Thought*, Oxford, Oxford University Press, 2005, pág. 115.

“esta uniformidad valorativa es común a todas las corrientes y variantes del utilitarismo y del bienestarismo: para el utilitarismo clásico, el bienestar agregado –o utilidad total– es el criterio *principal* para juzgar la bondad de las políticas y el éxito de las instituciones sociales; la suma de las utilidades individuales mide el bienestar y los estados sociales alternativos se ordenan según el valor de esa suma. Para esta tradición, el 'ámbito de evaluación' pertinente para las comparaciones interpersonales es la utilidad y el criterio de elección entre estados y políticas es 'la maximización de la utilidad del mayor número'. La importancia de otros valores, como la igualdad o la libertad, es solo instrumental, se deriva de la maximización del bienestar social y queda subordinada a la utilidad como 'ámbito de evaluación' o información moralmente relevante”¹⁰.

Mediante este principio, se otorga el mismo valor relativo a la utilidad obtenida por todos los agentes de una sociedad, con independencia del punto de partida de cada uno de ellos. Desde tal inteligencia, la ganancia obtenida por un individuo afortunado, aun a costa de la pérdida de oportunidad experimentada por un desdichado, será deseable siempre que, en términos netos, aquella sea superior a esta. Una actuación que haya arrojado este saldo positivo debe entenderse por tanto como deseable. Según podrá intuirse, este es un planteamiento que ha suscitado numerosos recelos, hasta el punto de ser uno de los aspectos más criticados del pensamiento utilitarista. Más adelante las retomaremos.

Por el momento solo toca afirmar que este principio de compensación –ligado a otros, como el *marginalismo* y el *principio de utilidad decreciente*– ejerció una influencia notable en las doctrinas económicas posteriores. Sobre todo en esa subdisciplina de la ciencia lúgubre que ha dado en llamarse *economía del bienestar* y cuyos promotores han sido ligados –de manera más o menos estrecha– al pensamiento utilitarista. Nos referimos a Sidgwick, Marshall, Pigou¹¹ y, cualificadamente, a Kaldor y Hicks. Estos dos últimos elaborarían conjuntamente un principio económico –el *criterio de Kaldor-Hicks*– destinado a enjuiciar la pertinencia de una determinada política económica bienestarista y que “considera que la renta social se ha elevado, incluso aun cuando algunos miembros estén peor de lo que estaban antes, si aquellos miembros que están mejor pueden compensar a los que han perdido y permanecer todavía en mejor situación”¹².

Por lo demás, la inspiración utilitarista del Estado de bienestar contemporáneo es advertida por muchos autores como, entre los más salientes, Streeten¹³, Scepti, Zamagni¹⁴ o el nobel hindú Amartya Sen. Este último

¹⁰ *Ibíd.*, pág. 8.

¹¹ Salvador García, Miriam, *Economía del bienestar y corrupción en el marco de la teoría de la justicia*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, pág. 110.

¹² Streeten, Paul, “El principio de compensación” (trad. Fuentes Quintana, Enrique), *Revista de economía política*, núm. 22, 1959, págs. 5-23, pág. 5.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ “Otra característica común de los tres padres fundadores [de la economía del bienestar], que se convertirá en el pilar del sistema teórico neoclásico, es su adhesión al planteamiento utilitarista [...]. Su marginalismo acreditó una especial versión de la economía política, según la cual el comportamiento humano resulta reducible al cálculo racional orientado a la maximización de la utilidad. A este principio le otorgaban validez universal: por sí solo permitiría

enunciaba al menos dos rasgos de la doctrina utilitarista que habrían condicionado visiblemente la estructuración de las políticas económicas del bienestar¹⁵: a) El Welfarismo, entendido este como un juicio de la bondad de un determinado comportamiento que se basa exclusivamente en la mejora de la utilidad individual. b) La ordenación por suma –sum-ranking–, según la cual una colección de utilidades individuales es al menos tan buena como otra si y solo si tiene una suma total al menos tan grande.

Este segundo principio, es el que nosotros aquí estamos denominando principio de compensación y, aunque como ya hemos anunciado, ha sido fuertemente criticado, también se han invocado argumentos en su favor. De manera superficial y sin vocación exhaustiva¹⁶: 1) se ha apelado a la neutralidad ideológica de este criterio de valoración. El principio de compensación no se funda en ninguna idea previa de justicia que tenga origen étnico o religioso. Sin perjuicio de las eventuales discusiones en torno a la noción de utilidad que deba promoverse, la idea esencial del principio de compensación es estrictamente matemática: la mayor utilidad es preferible a la menor utilidad. 2) También se trata de un principio imparcial porque no trata, premeditadamente, de favorecer a unos determinados individuos en detrimento de otros. El fin que se persigue es el incremento de la utilidad, con independencia de los sujetos que se beneficien de ella. 3) Por otro lado, también puede argüirse la generalización del bienestar que se derivaría de la aplicación continuada de este principio de optimización. Según el ya aludido Hicks, con la aplicación del principio de bienestar agregado “existe una fuerte probabilidad de que casi todos los habitantes estuviesen mejor después de un lapso de tiempo suficientemente largo”. 4) Por último, dentro de esta enumeración enunciativa, cabría colacionar aquí la simplicidad de este principio de optimización, que facilita notablemente la toma de decisiones a los responsables políticos. Las variables determinantes para enjuiciar la corrección de una medida quedan reducida a una sola prioridad: la utilidad total.

Con todo, aun admitiendo estas hipotéticas ventajas, según muchos autores estas serían insuficientes para salvar el importante déficit de legitimidad que alberga este principio utilitarista de compensación derivado de su nula vocación distributiva o igualitaria. A esta cuestión nos referimos en el siguiente apartado.

4. Principales recusaciones al principio utilitarista de compensación y su aplicación en la política del bienestar

Como adelantábamos en la introducción, han sido muchos los que han denunciado los vacíos de justicia que albergaba el criterio utilitarista de bienestar agregado. Entre otros muchos, los ya citados Zamagni, Sen¹⁷, o de manera implícita el mismo Rawls, cuyo principio de *diferencia*, según se ha

comprender toda realidad económica. Screpanti, Ernesto y Zamagni, Stefano, *An Outline of the History... op.cit.* pág. 158.

¹⁵ Sen, Amartya, “Utilitarianism and Welfarism”, *The Journal of Philosophy*, Sep., 1979, Vol. 76, No. 9 (Sep., 1979), págs. 463-489, pág. 468.

¹⁶ Streeten, Paul, “El principio de compensación”...*op. cit.*

¹⁷ Sen, Amartya, *On Economic Inequality*, Oxford, Clarendon Press, 1973; Sen, Amartya, “Utilitarianism and Welfarism”... *op.cit.*

dicho, surgió como una respuesta a la *indiferencia* utilitarista en cuanto a cómo se distribuye una suma constante de beneficios¹⁸.

Es en esta indiferencia utilitarista, como podrá intuirse, donde reside el fundamento de la principal crítica contra el principio de bienestar agregado que venimos analizando. A este se le reprocha la ausencia de una vocación distributiva que aminore las diferencias físicas, económicas y sociales que se dan originalmente entre los distintos miembros que componen una sociedad. Para defender este argumento, obviamente, se debe acoger como premisa que el igualitarismo es un fin político digno de tutela. Si aceptamos esta idea –la cual no es axiomática–, se podría criticar el principio de bienestar agregado desde el momento en que este legitima la introducción de políticas que ahondan en la desigualdad de los sujetos. Aunque en puridad, en el plano estrictamente teórico, este criterio de maximización de la utilidad total no pretende provocar ese resultado, tampoco trata de evitarlo. Es más, aunque en su diseño conceptual dicho principio de optimización no promueva la desigualdad material, las circunstancias fácticas en las que se aplicaría conducirían irremediabilmente a esta conclusión.

Así lo mantiene Streeten, para quien “hay buenas razones para mantener que [los resultados] serán acumulativos en dirección de una desigualdad”¹⁹. Según razona este autor, una renta más elevada hace posible proporcionalmente mayores ahorros y por tanto una mayor capacidad de inversión y de crecimiento de la renta futura. Por otro lado, la desigualdad *ab ovo* se ensanchan si las personas favorecidas pueden acceder a mejores opciones formativas por la mayor utilidad que esta podría reportar al conjunto de la sociedad. En resumidas cuentas y acudiendo a un símil bíblico que nos licenciamos introducir, la aplicación del criterio utilitarista de optimización podría generar el efecto que se da en la parábola de los talentos que se reproduce en el Evangelio de Mateo²⁰: *Dar más a los que más tiene y dar menos a los que menos tienen*.

Los que critican este déficit igualitario, afirman que el progreso social –y, por tanto, el incremento de la utilidad total– no puede conseguirse en base a la preterición de ninguno de los individuos que integran una sociedad. Frente al *bien total* al que aspiran estas políticas calificadas como utilitaristas, se apela en contraposición a la idea del *bien común*, entendido este como un proyecto en el que el progreso social solo resulta deseable si puede alcanzarse repercutiendo beneficiosamente en el conjunto de los miembros de la comunidad, y nunca a costa de estos. Esta diferenciación entre el bien total y el bien común es ilustrada por Zamagni mediante una sencilla figuración matemática:

¹⁸ Según se le lee a este autor: “Mi objetivo es elaborar una teoría de la justicia que represente una alternativa a la utilitaria. (...) La idea principal (del utilitarismo) es que la sociedad está correctamente ordenada, y por lo tanto justa, cuando sus principales instituciones están ordenadas para lograr el mayor saldo neto de satisfacción sumado a todos los individuos que la integran”, Rawls, John, *A Theory of Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 1999, pág. 20.

¹⁹ Streeten, Paul, “El principio de compensación”...*op. cit.*, pág. 8.

²⁰ *Evangelio de Mateo*, 25, 14-30.

“Para evitar equívocos, conviene precisar la diferencia entre el bien común y el bien total. Mientras que éste último podemos concebirlo metafóricamente como una suma, cuyos sumandos representan los bienes individuales o de los grupos sociales que forman la sociedad, el bien común es más parecido a una multiplicación, cuyos factores representan los bienes de cada uno de los individuos (o grupos). El significado de la metáfora es inmediato. En una suma, aunque se anulen algunos de los sumandos, el resultado total será siempre positivo. Más aún, puede ocurrir que, si el objetivo es maximizar el bien total (por ejemplo, el PIB nacional), convenga anular el bien (o bienestar) de algunos con la condición de que la ganancia del bienestar de otros aumente lo suficiente como para compensarlo. Pero con la multiplicación no ocurre lo mismo, ya que la anulación, aunque sea de un único factor, da resultado cero”²¹.

En más resumidas cuentas, la noción del bien común que se propone como alternativa del bien total no admite sustitución ni compensación, no tolera el sacrificio del bienestar de nadie. Ni tan siquiera, cabría sostener, el sacrificio implícito que se da al dirigir los recursos públicos a la satisfacción de los intereses de un determinado colectivo en detrimento de los intereses de otro.

5. Valoración de cierre sobre la debilidad de los ataques al principio de bienestar agregado

Expuesto así, de manera sumaria, el principal déficit de legitimidad que se le imputa al principio utilitarista de bienestar agregado, cerraremos este comentario exponiendo algunos argumentos que, según estimamos, invalidarían en buena medida aquella posición crítica.

El primero de estos argumentos de esta *contracrítica* es el que ataca la interpretación de los discursos utilitaristas que han llevado a cabo quienes de estos han extraído el mentado principio de bienestar agregado. Así, en cuanto a las variaciones sobre la máxima utilitarista llevadas a cabo por Bentham –a partir de las cuales se ha inferido el criterio de bienestar agregado–, se dice que tales alteraciones fueron solo literales, sin llegar a afectar a su significado genuino. Así, la supresión “del mayor número” al final del mandato de maximización de la utilidad habría sido una alteración superflua, la supresión de un apéndice accesorio ya que la búsqueda de la mayor felicidad total presupone, de suyo, la promoción de la felicidad sobre todos los agentes del cuerpo social:

“el mayor agregado de felicidad debe siempre incluir la felicidad del mayor número. Porque el mayor número estará siempre compuesto de aquellos que, individualmente, poseen una porción comparativamente pequeña de las cosas buenas de la vida; y, si se toma algo de estos para dárselo a los otros, está claro que lo que se pierde en felicidad es mayor que lo que los otros ganan”²².

²¹ Zamagni, Stefano, *Por una economía del bien común... op.cit.*, pág.

²² Escamilla Castillo, Manuel, “Utilitarismo e igualdad. El principio de igualdad en la teoría de Jeremy Bentham”, *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 4, 1987, págs. 153-192, pág. 172.

Por otra parte, en su prólogo al *Utilitarismo* de Mill, la profesora Guisán Seijas hace un recorrido por las distintas críticas dirigidas históricamente contra esta teoría normativa. Entre ellas, identifica la que aquí analizamos, “relativo a la consideración de que el utilitarismo no garantiza la equidad ni la igualdad en el trato”²³. En opinión de esta autora, tal planteamiento no encuentra refrendo en la obra de Mill, y solo habría sido popularizado por la indeterminación del pensador británico. Según se lee en dicho prólogo:

“Pensar que «sumás iguales» de felicidad son igualmente validas, sin importar cómo se distribuya la felicidad, es algo que no se compagina con El utilitarismo. Baste leer el capítulo final de la mencionada obra, en donde se insiste en que la imparcialidad está en el corazón de dicha doctrina ética. Tal vez, si acaso, habría que acusar a Mill de no haber sido suficientemente explícito al respecto. Su fallo, o su «ingenuidad», si así quiere tomarse, consistió en dar por descontado que nadie puede ser feliz haciendo daño a los demás », si así quiere tomarse, consistió en dar por descontado que nadie puede ser feliz haciendo daño a los demás, o aprovechando una situación de privilegio. Para Mill la Felicidad y la Justicia constituían una unidad inseparable, y le costaba imaginar placeres humanos distintos a los que un hombre justo pudiera disfrutar”²⁴.

En este párrafo la profesora Guisán señala la idea en la que nosotros encontramos la clave de esta cuestión: la existencia de una felicidad que va más allá de la posesión de bienes materiales e incluye la percepción de justicia en la realidad que nos circunda. Todas las críticas que denuncian la ilegitimidad del principio de bienestar agregado presuponen que la felicidad o la utilidad del sujeto deviene de la posesión de bienes materiales, y por tanto identifican las políticas que contribuyen al bien total como aquellas que permiten el incremento en la posesión total de aquellos bienes. Sin embargo, existen bienes inmateriales que también son deseados por el ser humano. Así, por ejemplo, en una sociedad solidaria, una política económica que promueva una justa distribución de la riqueza, aunque no incremente el producto interior de esa sociedad, puede contribuir a incrementar su bien total, en la medida que todos sus integrantes perciben estar contribuyendo al desarrollo de una sociedad justa y, lo que es más importante, desde una perspectiva egoísta, estarán contribuyendo a una sociedad más solidaria, que acudirá en su socorro si su situación privilegiada se ve truncada. De esta forma, mediante una política distributiva más igualitaria se incrementa el bienestar de todos, porque todos los individuos ganan certidumbre en su proyecto vital.

6. Epítome

Para cerrar este trabajo ofreceremos una breve recapitulación de las principales ideas que en el mismo se han abordado:

1) El utilitarismo es una corriente normativa que pretende influir sobre la conducta de los miembros de una comunidad, pero también sobre su configuración política.

²³ Mill, Stuart, *El utilitarismo* (introducción y traducción, Guisán Seijas, Esperanza), Madrid, Alianza Editorial, 2014, pág. 33.

²⁴ *Ibid.*, pág. 41.

2) Existe una irresoluta discusión doctrinal a la hora de determinar si el principal objetivo utilitarista es la maximización del bienestar o la maximización del bienestar para todos.

3) Siguiendo la primera versión de este principio es como muchos autores han encontrado en el utilitarismo un criterio de compensación o de bienestar agregado. Según este criterio, una acción que incremente el bienestar total de una colectividad dada será benemérita, aunque esta haya implicado un recorte en el bienestar de algunos sujetos. En otras palabras, según este criterio, la mejor acción será aquella que arroje un mayor saldo neto en el bienestar total, con independencia de los sujetos sobre los que recaiga este bienestar.

4) Este principio de compensación, hipotéticamente utilitarista, habría inspirado el diseño de las políticas económicas del Estado de bienestar contemporáneo.

5) Aunque este criterio de compensación tiene sus ventajas –simplifica la toma de decisiones y utiliza un criterio imparcial de distribución– se ha recusado intensamente su nula vocación igualitarista. Se dice que tal criterio no trata de corregir las desigualdades de partida de los individuos y que, al largo plazo, promueve una concentración del bienestar sobre las capas más favorecida de la población.

6) Que siendo esa una crítica muy extendida, encuentra a su vez algunas réplicas. Principalmente las que plantean que tal lectura del principio utilitarista de optimización del bienestar es infundada y que el bienestar que percibe un sujeto no solo deriva de la acumulación de bienes, sino que estriba también en las situaciones de justicia a las que puede contribuir.

Bibliografía

Argandoña, Antonio, *El bien común, Documento de Investigación*, IESE Business School – Universidad de Navarra, 2014.

Bentham, Jermy, *Deontología o ciencia de la moral*, Librería Mallen y Sobrinos, Valencia, 1836.

Bruni, Luigino, Zamagni, Stefano, *Economia civile: efficienza, equità, felicità pubblica*, Blonia, Il Mulino, 2004.

Cejudo Córdoba, Rafael, “Deontología y consciencialismo: un enfoque informacional crítico”, *Revista Hispanoamericana de Filosofía*, Vol. 42, núm. 126 (diciembre 2010), págs. 3–24.

Colomer, Josep M, *El utilitarismo, Una teoría de la elección racional*, Barcelona, Montesinos, 1987.

Escamilla Castillo, Manuel, “Utilitarismo e igualdad. El principio de igualdad en la teoría de Jeremy Bentham”, *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 4, 1987, págs. 153-192.

Fernández Díaz, Andrés, "Utilitarismo y contractualismo: dos enfoques de la teoría de la justicia", *Estudios de Historia y de Pensamiento Económico, Homenaje al Profesor Francisco Bustelo García del Real*, Editorial Complutense, Madrid, 2003.

Fernández Leost, José Andrés, "Contractualismo y utilitarismo como teorías legitimadoras de la intervención estatal", *Catoblepas, revista crítica del presente*, núm. 26, abril 2004, página 14, (accesible en http://www.nodulo.org/ec/2004/n02_6p14.htm)

Hernández, Andrés. "Amartya Sen: ética y economía", *Cuadernos de Economía*, v. XVXX, n. 29, 1998, págs. 137-162.

Kymlicka, Will, "Utilitarismo", en *Filosofía política contemporánea*, Paidós, Barcelona, 1995.

Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, (trad. Mellizo, Carlos), Madrid, Tecnos, 2006 (orig. 1689), págs. 137 y 138.

Luhmann Niklas, *Teoría política en el Estado de Bienestar* (trad. e introducción, Vallespín Fernando), Alianza Editorial, Madrid, 1993 (orig. 1981).

Mill, Stuart, *El utilitarismo* (introducción y traducción, Guisán Seijas, Esperanza), Madrid, Alianza Editorial, 2014 (1861).

Salvador García, Miriam, *Economía del bienestar y corrupción en el marco de la teoría de la justicia*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid.

Schultz, Bart, *The Happiness Philosophers, The lives and Works of The Great Utilitarians*, Princeton University Press, New Jersey, 2017.

Screpanti, Ernesto y Zamagni, Stefano, *An Outline of the History of Economic Thought*, Oxford, Oxford University Press, 2005.

Sen, Amartya, "Utilitarianism and Welfarism", *The Journal of Philosophy*, Sep., 1979, Vol. 76, No. 9 (Sep., 1979), págs. 463-489.

Sen, Amartya, "Social Exclusion: Concept, application and scrutiny", *Social Development Papers* No. 1, Office of Environment and Social Development Asian Development Bank, 2000.

Shelly Kagan, *Normative Ethics*, Boulder, Westview Press, 1998.

Streeten, Paul, "El principio de compensación" (trad. Fuentes Quintana, Enrique), *Revista de economía política*, núm. 22, 1959, págs. 5-23.

Stuart Mill, John: *El utilitarismo. Un sistema de la lógica* (Introducción, traducción y notas de Esperanza Guisán), Madrid, Alianza 2014 (orig. 1863).

Zamagni, Stefano, "The ethical anchoring of Corporate Social responsibility", En A.A.V.V. (Zsolnai, Laszlo ed.), *Interdisciplinary Yearbook of Business Ethics, Vol. I*, Berna, Verlag Peter Lang, 2006, pp. 31-51.

Zamagni, Stefano, *Por una economía del bien común*, Madrid, Ciudad Nueva, 2012.

Zamagni, Stefano, "Las crisis económicas: fuentes de oportunidades y desarrollo en el mundo de hoy", *Revista temas sociológicos*, 16, págs. 117-142.

"no entienden en absoluto la posición adoptada por Mili, para quien la «preocupación» por los demás, y no la seguridad propia, era la fuente mayor de satisfacciones". Esperanza Guisán, *el utilitarismo*, pág. 26.

"Y puesto que cada uno tiene derecho a la libertad/ felicidad, es deber de todos no sólo no impedir que ese derecho sea disfrutado, sino todavía más, ayudar, propiciar y fomentar que cada uno pueda disfrutar más y más del derecho de ser feliz, asumiendo, a la vez, el deber de contribuir a la felicidad ajena, derecho y deber que, en la concepción de Mili, no son sino complementos dentro de una misma tarea". Esperanza Guisán, *el utilitarismo*, pág. 28.

"Para demostrar que algo es bueno debe mostrarse que constituye un medio para conseguir algo que se admite que es bueno sin recurrir a prueba" Mills, pág, 55.

<i>Recibido el 19 de febrero de 2021 . Aceptado el 5 de marzo de 2021</i>
